

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15/06/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0011/2020, promovido por *****
***** *****
*****, solicitando la nulidad del oficio número SF/SSI/DIR/CTI/DAT/****/2019, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinte de enero de dos mil veinte (20/01/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha cinco de marzo de dos mil veinte (05/03/2020), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22/02/2021), se tuvo a la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca contestando en tiempo la demanda, de igual manera el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (24/05/2021), se tuvo al Apoderado Legal y Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (S.A.P.A.O.), contestando en tiempo la demanda, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El ocho de junio de dos mil veintiuno (08/06/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *****, consisten en: **1.-** Copia simple de la credencial de elector a nombre de la actora; **2.-** Copia simple de Contrato de arrendamiento de fecha uno de julio de dos mil dieciocho (01/07/2018); **3.-** Original del oficio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/****/2019 de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Copia al carbón de la notificación de dos de diciembre de dos mil diecinueve (02/12/2019); **5.-** Formato de solicitud de devolución, que en la parte inferior se advierte un sello original plasmado por el Módulo de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (20/06/2019); **6.-** Formato de pago con folio ***** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve (05/06/2019); **7.-** Original de Recibo de pago con folio *****, del servicio de agua potable; **8.-** Formato de pago con folio *****, de cinco de junio de dos mil diecinueve (05/06/2019); **9.-** Formato de pago con folio *****, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (17/06/2019); **10.-** Recibo de pago con folio *****, del servicio de agua potable.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas** Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se admitieron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos por el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve (01/11/2019), y al Titular de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno del

Estado de Oaxaca; **1.-** Copia certificada del instrumento notarial número 2,362, del volumen 53, pasado ante la fe del Notario Público número 102 en el Estado; **2.-** Cuadernillo compuesto de tres fojas simples, que contiene los memorándums números DT/DMS/***/2020, SAPAO/DJ/QD/****/2020 y SAPAO/DG/CS/****/2020.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y Notario Público número Diecinueve en el Estado, remitidos tanto por la actora como por la parte demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en el original del oficio impugnado aparece el nombre del servidor público que lo emitió, además del nombre, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen; y respecto de las copias certificadas, porque fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, pues el Director Jurídico referido, es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina; así como por Notario Público de acuerdo al artículo 84 fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Respecto de las copias simples, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no obstante de que se trata de copias simples, lo cierto es que todos tiene relación con el acto aquí impugnado remitido en original por la actora, de ahí que no se trate de documentos aislados, por el contrario concatenados con los documentos originales que obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS*

SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negó el la devolución del pago solicitado, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Titular de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las autoridades demandas no hicieron valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

En la resolución dictada por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (28/10/20219), negó la devolución solicitada por la actora, argumentando que ésta no acreditó su personalidad como representante o apoderada legal de ***** persona que aparece en el formulario de pago de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, Agua, Alcantarillado y Drenaje con número de folio *****, del cual solicitó la devolución, circunstancia que se considera errónea, pues del formato de devolución que obra a fojas 18 y 19, se advierte que la actora promovió ante la Secretaría de Finanzas a nombre propio, no como representante legal del ciudadano ***** pues argumentó que por error realizó un pago por servicio de agua potable, por la cantidad de \$ 5,194.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta ***** con número de medidor *****, cuando lo correcto era pagar la cuenta *****, a nombre de ***** con número de medidor *****, y que el error devino en razón de que el domicilio

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

que aparece en ambos recibos de pago (fojas 20 y 23), es el mismo: “*DIVISIÓN OTE ******, *EL EXMARQUEZADO*”; y que estos llegan a su domicilio, por lo que se considera que la autoridad demanda yerró en su apreciación de que la actora promovía en representación de ***** **, cuando promovió a nombre propio, y aun cuando la cuenta que pagó la actora se encuentre a nombre de dicha persona, lo cierto es que se acreditó ante la autoridad demandada, que el pago lo realizó la propia actora, a través de la Institución financiera BBVA BANCOMER, de ahí que no actuara en representación de persona alguna, pues la actora solicitó la devolución del pago de lo indebido a su favor, no a favor de ***** **, en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución dictada por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (28/10/20219), contenida en el oficio número SF/SSI/CTI/DAT/****/2019, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad señalada, **dicte otra**, en la que ordene la devolución solicitada por la actora, pues de las constancias de autos se advierte, que la actora justificó con el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle ***** número ****, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que los recibos del servicio de agua potable y alcantarillado de Oaxaca, que obran en autos a fojas 20 y 23, no aparecen a su nombre, pero si con el mismo domicilio el cual la actora arrenda, y que recibos distintos de servicio de agua potable llegan a su domicilio porque existen irregularidades en las numeraciones de los inmuebles, pues el de ella corresponde al número ****, enseguida existe el **** B y después otro de idéntico número ****, por ello erróneamente realizó el pago por servicio de agua potable, por la cantidad de \$ 5,194.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta ***** con número de medidor *****, pues dicho recibo llegó al domicilio que tiene en arrendamiento, de ahí la procedencia de la devolución solicitada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 208 fracción IV, y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Décima Época, página 1364, registro 2013250, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: “*PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN,*

SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Oficio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/****/2019 de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), dictado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad señalada dicte otra en la que ordene la devolución solicitada por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente jmcon el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -